



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00016-00 – Reivindicatorio de Dominio. María Dora Castañeda Villegas Vs. Luz Stella García Bolívar.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 6 de marzo de 2020, el extremo pasivo en la presente causa después de notificarse solicita a este Despacho Judicial ser amparada por pobre. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, marzo 13 del 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
REIVINDICANTE: MARIA DORA CASTAÑEDA VILLEGAS
REIVINDICADO: LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR
RADICACIÓN: 2020-00016-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA extendida por la demandada LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR, para efectos de establecer su procedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez consultada la solicitante LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR, identificada con cedula de ciudadanía No.29.817.168 en la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES** y en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales **SISBEN**, se evidencia que la misma tiene un puntaje de 19.77 en el SISBEN y se encuentra activa en el régimen subsidiado en salud como CABEZA DE FAMILIA en la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi estableciendo así, el suscrito, que la condición socioeconómica de la peticionante determina la necesidad de la concesión de Representación Judicial dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, que actualmente tiene su curso y que, como contraparte, tiene a la señora MARIA DORA CASTAÑEDA VILLEGAS.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00016-00 – Reivindicatorio de Dominio. María Dora Castañeda Villegas Vs. Luz Stella García Bolívar.

Al respecto consagra el Artículo 151 del Código General del Proceso que, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la petente del amparo, quien afirma no estar en condiciones de sufragar los gastos del presente proceso y mucho menos poder acceder a los servicios de un abogado, es claro para este juez, que se cumplen las condiciones para el otorgamiento del deprecado privilegio, en especial cuando nos encontramos frente al postulado categórico contenido en el Artículo 29, el cual presupone la coexistencia intrínseca y palpable del debido proceso, aspecto que abarca un sinnúmero de posibilidades que competen someterlas a una máxima exigencia por parte del juez, pues ninguna ritualidad podrá estar por encima de tal garantía.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el Artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

De allí que se forma la plena convicción, en este juzgador, de atender el pedimento que demanda la señora LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR, como sujeto de especial protección constitucional y legal, pues que la misma no posea los recursos económicos para el pago de una defensa técnica, no la excluye de ser sujeto de derechos y obligaciones ni tampoco la exceptúa de que se le imparta pronta y cumplida justicia, cuando la demande; en conclusión, no procede la negación del



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00016-00 – Reivindicatorio de Dominio. María Dora Castañeda Villegas Vs. Luz Stella García Bolívar.

amparo de pobreza, pues contrariamente a ello, todo se alinea para la prosperidad de su petitum.

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparo, los cuales no son otros que, la concesión de la representación judicial a través de gestor judicial en lo que resta del trámite procesal, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones y ser condenada en costas en una posible eventualidad, según consagra el Artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación del solicitante de este amparo.

Ahora bien, la directriz de esta judicatura para la designación de la defensa de los amparados por pobres normalmente se encamina al Defensor Público del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, esto es, el Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, pero en virtud a que en el presente caso dicho servidor funge como apoderado de la parte reivindicante, se determinará el nombramiento de alguno de los profesionales del derecho que tiene procesos judiciales activos en el Despacho, el cual tendrá remuneración conforme con el artículo 155 del C.G.P., en caso de dar lugar a ello.

Lo anterior permite al Despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por la señora LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.817.168, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior **DESÍGNESE** a la **Dr. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.962.143 de Caicedonia Valle y T.P N° 236.162 del Consejo Superior de la Judicatura, con celular 3116090021, su domicilio corresponde a la Calle 2 N° 12-47 Barrio El Surco de Caicedonia - Valle, para que asuma la representación judicial de la señora LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.817.168, en lo que resta del trámite del presente proceso declarativo Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio. **NOTIFIQUESE su nombramiento de forma personal** o por el medio más expedito posible.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00016-00 – Reivindicatorio de Dominio. María Dora Castañeda Villegas Vs. Luz Stella García Bolívar.

TERCERO: EXCEPTÚESE a la señora LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR identificada con cedula de ciudadanía N° 29.817.168, de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere el desarrollo del proceso, **sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 155 del C. G. P.**

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo a la formula prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 627. Proceso No. 2020-00016-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **063** DEL 21 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario